



RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

RES. EX. N° 11 / ROL D-077-2017

Santiago, **07 OCT 2019**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2017, con la formulación de cargos a Empresa Eléctrica Carén S.A. (en adelante, "Carén S.A." o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 76.149.809-6, quien es titular del proyecto "Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 145, de 2 de julio de 2008, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía; y del proyecto "Modificación Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 77, de 5 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía. Dichas

resoluciones fueron refundidas mediante Resolución Exenta N° 132, de fecha 16 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía.

2° Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, estando dentro de plazo, Carén S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-077-2017.

3° Que, con fecha 18 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por Empresa Eléctrica Carén S.A., suspendiendo en consecuencia el procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que, con fecha 01 de marzo de 2019, el Sr. Jaime Moraga Carrasco, en representación de la Sra. Margarita Parada Pardo, del Sr. Carlos Sanhueza Espinoza y del Sr. Juan Antonio Pardo Escobar (en adelante, "los solicitantes"), presentó una solicitud de invalidación por ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880.

5° Que, con fecha 14 de marzo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-077-2017, esta Superintendencia otorgó un plazo de 5 días hábiles a los interesados en el procedimiento sancionatorio, para que adujeran lo que estimasen pertinente en relación a la solicitud de invalidación presentada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley 19.880.

6° Que, con fecha 22 de marzo de 2019, los Sres. Dino Pruzzo González y Javier Ruscica Olivares, en representación de Carén S.A., presentaron un escrito mediante el cual se solicita una ampliación del plazo conferido mediante el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-077-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-077-2017.

7° Que, con fecha 29 de marzo de 2019, la Empresa informó al tenor de lo indicado mediante la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-077-2017, solicitando el rechazo de la solicitud de invalidación presentada. A continuación se procederá a dar análisis a la referida solicitud de invalidación.

II. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN PRESENTADA

8° Que, el artículo 53 de la Ley 19.880 dispone "*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*"

9° Que, para determinar la procedencia de la invalidación, cabe primeramente entender los alcances de la aplicación de esta figura legal. Así, se

ha señalado que la invalidación consiste en “(...) *la potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad*”.¹ En este sentido, “*la invalidación se fundamenta en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite que vuelva sobre sus propios actos, sin perjuicio de la heterotutela judicial posterior y definitiva, erigiéndose en una potestad de revisión de la Administración, de contrario imperio*”².

10° Que, en relación con esta facultad de revisión de la Administración, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ha señalado, que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir en **un elemento esencial del acto**. Así, se considera que la invalidación constituye la *última ratio* para la Administración, lo que se desprende de las instituciones de la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley 19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima en determinadas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria³.

11° Que, además la doctrina ha señalado que “*En la actividad de la Administración es prioritaria la cabal atención de las necesidades colectivas, lo que impone una obligación de certeza y una vocación de permanencia de los actos que ejecuta. Esta convicción de trascendencia y continuidad de la actividad administrativa lleva a invalidar el acto irregular sólo como último remedio, cuando el vicio es insanable por incidir en un elemento o requisito esencial. En virtud de esta exigencia, los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si impiden se cumpla la finalidad del acto o se produzca la indefensión del administrado*”⁴ (los énfasis son nuestros).

12° Que, la invalidación no procede respecto de cualquier acto administrativo. Es así, que la doctrina administrativa se manifiesta proclive a su rechazo respecto de actos trámites. Ello pues, de lo contrario se distorsiona la figura, atendido que la invalidación no es un recurso administrativo, en términos de la doctrina “*la invalidación se explica bien respecto de los actos terminales, pero no de aquellos que se dictan en un procedimiento administrativo en curso. En tal caso, el afectado dispone de remedios idóneos –los recursos administrativos– (...) Pero incluso, si la Administración desechara los recursos administrativos y no*

¹ FERRADA BÓRQUEZ, Juan C., La Potestad Invalidatoria de los órganos de la Administración del Estado, Acto y procedimiento Administrativo, en Actas Segundas Jornadas Derecho Administrativo. Derecho PUCV, editorial Universidad de Valparaíso, 2005, p. 132.

² CATALAN APPELGREN, Angélica, “Procedencia de la potestad invalidatoria de la Administración, ¿Facultad u obligación?”, Revista de Derecho Administrativo, PUCV, N° 1, 2007, pp. 71-75.

³ Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-87-2015, sentencia de 17 de junio de 2016, considerando quinto. Cabe indicar que el considerando citado, se encuentra entre aquellos que dio por reproducidos la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, Rol N°48.807-2016, de fecha 6 de julio de 2017.

⁴ MARÍN VALLEJO, Urbano, “Vigencia actual de la invalidación de los actos administrativos”, Revista de Derecho, del Consejo de Defensa del estado, Año 1 N° 2, diciembre 2000, pp. 55-56.

se hubiese subsanado el vicio durante el resto de su trámite, el afectado dispone de los medios de impugnación generales respecto del acto terminal⁵.

13° Que, en este escenario, cabe hacer presente que la Excelentísima Corte Suprema, se ha pronunciado expresamente respecto de la naturaleza jurídica del acto administrativo que aprueba un programa de cumplimiento, en sentencia sobre causa Rol N° 3572-2018, indicando que *“la decisión que ordena aprobar un Plan de Cumplimiento no implica resolver el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental. Por el contrario, ella busca primeramente que el sumariado cumpla la normativa ambiental ajustando sus operaciones a los nuevos parámetros que él ofrece y que se compromete a respetar, y solo secundariamente, continuar con el procedimiento sancionatorio”*⁶. De esta forma, se entiende que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento constituye un acto trámite, en el sentido que constituye *“(…) una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo del asunto discutido, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular dentro del procedimiento administrativo, el que por lo demás se suspende”*⁷. De conformidad a lo señalado, la invalidación no resultaría procedente en relación a la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017.

14° Que, por otra parte, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha estimado que se la resolución que aprueba un PdC constituye un acto trámite susceptible de causar indefensión. En este sentido, se indica que *“(…) nos podemos encontrar en un escenario de potencial indefensión de interesados en que el acto que aprueba un PdC sea dictado conforme a derecho, pero sin considerar intereses legítimos que puedan hacerse valer”*⁸. En razón de lo anterior, se concluye que *“(…) la resolución que se pronunció sobre el PdC no puede sustraerse de la impugnación administrativa por parte de interesados, que de lo contrario quedarían en un escenario de ausencia de tutela ambiental. Nos encontramos, en consecuencia, frente a lo que la doctrina denomina un “acto trámite cualificado”*⁹.

15° Que, en virtud de lo señalado, se ha aceptado la procedencia del recurso de reposición, así como el consecuente control judicial respecto de la resolución que aprueba o rechaza un PdC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 LO-SMA y en el artículo 15 de la Ley 19.880.

16° Que, en el caso en cuestión, la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017 -mediante la cual se aprobó el PdC presentado por Empresa Eléctrica Carén S.A.-, fue emitida con fecha 18 de enero de 2019, siendo publicada en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”) el mismo día. En razón de lo anterior,

⁵ CORDERO, Luis. “Lecciones de Derecho Administrativo”, 2° Edición, Thomson Reuters, p 297.

⁶ Corte Suprema. Sentencia en causa Rol 3572-2018, sentencia de 29 de agosto de 2018, Considerando undécimo.

⁷ *Ídem*.

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-153-2017, sentencia de 14 de septiembre de 2018, considerando sexagésimo séptimo.

⁹ *Ibidem*, Considerando sexagésimo octavo

a partir de ese momento se abrieron las vías de impugnación en relación a este acto administrativo para los solicitantes, sin que estos -ni aquellas personas a las que se concedió la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-077-2017- impugnaran la aprobación del PdC en los plazos establecidos al efecto para los recursos administrativos y judiciales correspondientes¹⁰.

17° Que, en este escenario, se hace presente que la solicitud de invalidación se presentó con fecha 01 de marzo de 2019, es decir, 30 días hábiles después de la publicación en SNIFA de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017.

18° Que, de esta forma se observa que los solicitantes dejaron transcurrir los plazos asociados a los medios de impugnación precedentes respecto de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017 sin ejercerlos, para posteriormente presentar una solicitud de invalidación, sin contar con ningún antecedente que justifique la utilización de esta vía en lugar de los mecanismos de impugnación contemplados en el artículo 56 LO-SMA y en el artículo 15 de la Ley 19.880. En este sentido, cabe tener presente lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, indicando que *“(...) la invalidación está contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y consiste en la extinción de un acto administrativo por razones de legalidad, siendo la propia autoridad la que lo deja sin efecto por dicho motivo. Por tanto, atendida su naturaleza, no puede ser utilizada como un recurso supletorio del sistema ordinario de impugnación (...)”*¹¹.

19° Que, en este escenario, a partir del contenido de la solicitud de invalidación presentada por el Sr. Jaime Moraga en representación de la Sra. Margarita Parada Pardo, del Sr. Carlos Sanhueza Espinoza y del Sr. Juan Antonio Pardo Escobar, resulta evidente que existían vías idóneas para la impugnación de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017, las cuales no fueron oportunamente utilizadas.

20° Que, habida cuenta de lo indicado precedentemente, no corresponde profundizar en el análisis de la solicitud presentada por el Sr. Moraga, en cuanto esta no puede prosperar, al utilizarse una vía no idónea para la impugnación de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017.

21° Que, sin perjuicio de lo indicado previamente, se ha estimado necesario hacer presente las consideraciones que se indicarán en relación a los argumentos de fondo de la solicitud de invalidación presentada.

¹⁰ El Tercer Tribunal Ambiental se ha pronunciado respecto de la fecha en que se entienden notificadas las resoluciones respecto de aquellas personas que no cuentan con calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio, señalando que *“(...) hay requerimientos de publicidad, transparencia e información activa; y si bien en ambos casos la notificación se realiza únicamente a los interesados, la inmediata publicidad de estos actos administrativos permite a los terceros absolutos tomar conocimiento de los mismos. En ese sentido, para tener un sistema objetivo de cómputo de plazos, donde los terceros absolutos no estén en mejor condición que los interesados, éstos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se publique el acto administrativo en estas plataformas electrónicas que contienen los expedientes administrativos”*. Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol R-57-2017, Considerando decimocuarto.

¹¹ Corte Suprema. Sentencia en causa Rol 10.122-2019, sentencia de 10 de junio de 2019, Considerando sexto.

III. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN PRESENTADA

A. Contenido de la solicitud de invalidación

22° Que, el Sr. Moraga funda su solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017, argumentando que dicho acto administrativo es contrario a derecho, al haber sido dictado transgrediendo las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo de sanción ambiental y afectando directamente los derechos de los reclamantes, fundándose en los argumentos que se detallan a continuación.

(i) Argumentos de hecho

23° Que, en este punto, los solicitantes hacen referencia a las características originales de la Central Carilafquén, a la posterior modificación de proyecto; a las obras que constituyen la referida central, y a las autorizaciones de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") requeridas para su construcción. Posteriormente, se detallan las deficiencias en el diseño y construcción de las obras de la Central Carilafquén que existirían, y que constituirían una amenaza constante para su seguridad, al encontrarse sus inmuebles directamente bajo y sobre el ducto de aducción Carilafquén. En este sentido, se indica que desde el inicio de su construcción el año 2016 hasta la fecha se habrían suscitado a lo menos 11 episodios de ruptura del ducto Carilafquén, con desprendimiento de grandes masas de tierra y rocas debido al derrame de las aguas contenidas a gran presión. Asimismo, agrega que existirían actualmente situaciones críticas en 259 puntos de la estructura, reconocidos por la Empresa.

24° Que, en relación a lo anterior, se hace referencia a las actuaciones llevadas a cabo por esta Superintendencia, por el Tercer Tribunal Ambiental, por la Dirección General de Aguas y la Corte Suprema. En este contexto, se cita la Resolución Exenta N° 991, de 04 de septiembre de 2017, de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 991/2017 SMA") que ordenó medidas provisionales de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 letras g) y h) LO-SMA, y a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-077-2017 que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, citando el contenido de dichos actos administrativos. Asimismo, se alude a la medida de suspensión de funcionamiento decretada por la Dirección Regional de Aguas de la Región de la Araucanía, emitida mediante Resolución Exenta DGA Araucanía N° 506, de 29 de agosto de 2017 (en adelante, "Res. Ex. DGA Araucanía N° 506/2017"). Se agrega que esta decisión, fue ratificada por la Corte Suprema, conociendo de un recurso de protección en expediente Rol N° 39.985-2017, mediante sentencia de 22 de febrero de 2018.

25° Que, en relación a lo señalado, los solicitantes indican que se habría incurrido en un incumplimiento doloso de las especificaciones técnicas de construcción, específicamente a la memoria de cálculo hidráulico de la aducción Carilafquén de 2013, argumentando que la determinación del diámetro óptimo de la aducción no habría obedecido a la seguridad estructural, sino que a una optimización económica.

26° Que, de esta forma, se indica que la Empresa, a sabiendas, se encontraría infringiendo los parámetros técnicos del diseño de ingeniería del proyecto, citando para este efecto la información contenida en la formulación de cargos en

relación al **Cargo N° 5**; e indicando que de conformidad a información proporcionada por personal técnico que se desempeñó en la ejecución de la obra del ducto de aducción por intermedio de la Empresa ICAFAL S.A., y por un informe entregado por esta misma empresa, en la construcción del ducto Carilafquén no se cumplieron los estándares de seguridad mínimos de las tuberías utilizadas.

27° Que, en definitiva, a partir de lo anterior, los solicitantes concluyen que Carén S.A., a sabiendas, instaló estructuras de tubería en el ducto Carilafquén, que no corresponden a los parámetros técnicos contenidos en la Resolución Exenta D.G.A. N° 3087, de 11 de noviembre de 2017, que Aprueba Proyecto y Autoriza Construcción de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Carilafquén en la comuna de Melipeuco, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, a Empresa Eléctrica Carén S.A. (en adelante, "Res. Ex. DGA N° 3087/2016"), ni en los antecedentes técnicos y memorias de cálculos estructurales pertinentes, circunstancias que en conjunto al aumento de caudal por sobre el diseño de ingeniería explicarían los 11 episodios sucesivos de rupturas del ducto, con sus consecuentes daños y un peligro inminente, grave y permanente sobre el medio ambiente, la vida y propiedades de los habitantes del sector Huechelepún, ante nuevas roturas y colapsos estructurales.

28° Que, por otra parte, se indica que la Empresa habría alterado los registros de presión en la tubería utilizada, en el archivo digital presentado a esta Superintendencia en el marco del proceso de fiscalización asociado al expediente DFZ-659-IX-2016. En este sentido, se indica que las fichas correspondientes a las uniones N° 325, 311, 305, 301, 300, 299, 298, 297, 296, 295, 294, 108, 109, 111, 112, 118, 422, 418 y 415, y que son las secciones de tuberías que han sufrido fracturas presentarían claras evidencias de haber sido adulteradas en relación a la presión de diseño original.

29° Que, asimismo, se alude al Informe Técnico DARH N° 60, de 12 de abril de 2018 (en adelante, "Informe DARH N° 60/2018") que, según indica, habría rechazado toda posible reanudación de operaciones de la central Carilafquén, indicando, entre otros, que: el ducto Carilafquén habría sido construido sin respetar las especificaciones de ingeniería; que existen zonas múltiples de riesgo de colapso; y que debe procederse a reemplazar el total de la tubería, no siendo posible avalar ningún tipo de reparación.

30° Que, por último, se indica que la Empresa habría reconocido la existencia de múltiples fallas estructurales en el ducto de aducción y que la tubería utilizada no cumpliría con las exigencias de presión. Para arribar a dicha conclusión, los solicitantes se basan en el documento "Informe trabajos de refuerzos en tubería aducción Carilafquén" elaborado por MJRiffo Servicios, acompañado como **Anexo N° 3** al PdC aprobado.

(ii) *Argumentos de derecho*

31° Que, en cuanto a los argumentos de derecho, los solicitantes indican que el PdC aprobado mediante la resolución que se solicita invalidar no cumple con el criterio de **integridad** establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este punto, se indica que del examen del PdC aprobado no puede inferirse el cumplimiento del referido criterio de integridad, por lo siguiente: (i) "Al no existir mención alguna al necesario reemplazo del total de los 2579 metros del ducto de aducción Carilafquén, no es posible que la empresa se haga

cargo de la totalidad de la infracción cometida”; y (ii) “Las acciones aprobadas en el PdC en relación a los daños provenientes directamente de las deficiencias de ingeniería no son suficientes para reducir o eliminar los efectos dañinos, actuales ni futuros”.

32° Que, en este contexto, se reitera la referencia al Informe DARH N° 60/2018, y a la Res. Ex. N° 991/2017 SMA, para sostener que existen efectos futuros, diversos a los abordados, y que las variables ambientales analizadas por la Empresa no corresponderían realmente a las afectaciones eventuales causadas por el hecho infraccional.

33° Que, en cuanto al criterio de **eficacia**, se plantea que la Empresa habría incurrido en una omisión dolosa de antecedentes, ya que –según se indica- esta sabía de antemano que las acciones de reforzamiento propuestas habrían sido invalidadas por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en su Informe DARH N° 60/2018, al indicar: *“Por todo lo anterior, no es factible avalar el empleo de una tubería distinta a la especificada durante la aprobación del proyecto, siendo no procedente analizar las labores de reparación realizadas hasta la fecha en la aducción. Más aun, en caso de poner en carga la central y utilizar la aducción no se puede descartar la ocurrencia de nuevas fallas”.* Este antecedente, se habría notificado a la Empresa con fecha 12 de abril de 2018, de forma previa a la presentación del último PdC refundido, de 20 de junio de 2018.

34° Que, adicionalmente, se indica que Carén omitió informar a esta Superintendencia que la Dirección General de Aguas con fecha 25 de octubre de 2018 dictó la Resolución Exenta N° 2749 (en adelante, “Res. Ex. DGA Araucanía N° 2749/2018”), modificando la Res. Ex. DGA Araucanía N° 506/2017, en relación a la operación transitoria de la Central Hidroeléctrica Carilafquén. Dicha resolución, habría otorgado un plazo de 36 meses a la Empresa para adaptar la totalidad de la tubería de baja presión de HDPE a los requisitos aprobados en la Res. Ex. DGA N° 3087/2016.

35° Que, teniendo en cuenta los referidos antecedentes, los solicitantes indican que la resolución que aprueba el PdC de Carén contiene una errónea conclusión en su Considerando 53, al estimarse que *“En consecuencia, la incorporación en el PdC de una acción tendiente a reforzar la seguridad del ducto Carilafquén por medio de las zonas filtrantes, resulta adecuada para los fines perseguidos por este instrumento”*, así como en su Considerando 54 al indicarse que *“Que, por lo anterior, las acciones propuestas por la empresa permiten a juicio de esta Superintendencia no solo dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, sino que además tienden al control del riesgo que se provoquen nuevas roturas o filtraciones en el ducto Carilafquén.”*

36° Que, de acuerdo a lo anterior, el solicitante indica que la resolución recurrida debe invalidarse por ilegalidad en cuanto no respeta los criterios de **integridad** y **eficacia** contemplados en las letras a) y b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y debido a que la aprobación del PdC permitiría a Empresa Eléctrica Carén eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción para evadir lo ya resuelto por la DGA en cuanto al necesario reemplazo de la totalidad del ducto de aducción, en lugar de permitir reparaciones parciales, como lo contempla el PdC.

(iii) *Documentos acompañados*

37° Que, se acompañaron los siguientes documentos a la solicitud de invalidación: (i) Copia de la Res. DGA Región de la Araucanía N° 2749, de 25 de octubre de 2018, que modifica Resolución D.G.A. Región de la Araucanía (Exenta) N° 506, de 29 de agosto de 2017, en el sentido que indica; (ii) Informe Técnico DARH N° 60, de 12 de abril de 2018; (iii) Certificado de dominio vigente asociado al predio del Sr. Carlos Ariel Sanhueza Espinoza, inscrito a fojas 5404, N° 5160 del año 2011, del Registro Conservador de Bienes Raíces de Temuco; (iv) Copia de inscripción de Registro de Propiedad asociado al predio de Sra. Margarita Ester Parada Pardo y otros, inscrito a fojas 3387, N° 3515 del año 2009; (v) Plano Minicentral Hidroeléctrica Carilafquén-Malalcahuello, Nombre de Predios y Propietarios; (vi) Copia de inscripción de Registro de Hipotecas, Servidumbre de acueducto, en el predio del Sr. Juan Antonio Pardo Escobar a favor de Empresa Eléctrica Carén S.A., inscrita a fojas 566, N° ilegible, año 2013; (vii) Copia de escritura pública Repertorio N° 5590-2017, Mandato judicial y extrajudicial de Juan Antonio Pardo Escobar a Jaime Marcelo Moraga Carrasco; (viii) Copia de escritura pública Repertorio N° 9114-2017, Mandato judicial y extrajudicial Margarita Ester Parada Pardo y otro a Jaime Marcelo Moraga Carrasco.

B. Observaciones de Empresa Eléctrica Carén S.A. a la solicitud de invalidación presentada

38° Que, en su escrito de 29 de marzo de 2019, la Empresa hace presente que la invalidación de un acto administrativo debe tener en consideración los principios de conservación, trascendencia, confianza legítima y buena fe, que ha reconocido la Corte Suprema en diversas sentencias, limitando sus alcances en atención a la presunción de legalidad de la cual gozan estos actos, así como del interés público comprometido en su dictación.

39° Que, por otra parte, Carén S.A. señala que el ejercicio de la potestad invalidatoria requiere necesariamente que los vicios de legalidad o supuestos erróneos que la justifican sean suficientemente acreditados por quien los alega. En este punto, se indica que la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017 no contiene ningún vicio ni irregularidad invalidante que determine que la Administración pueda ejercer su potestad invalidatoria para privar de los efectos jurídicos al señalado acto administrativo.

40° Que, en este punto, se indica que se estarían utilizando los mismos fundamentos esgrimidos en presentaciones anteriores, lo que demostraría una intención de utilizar arbitrariamente las vías de impugnación administrativa y judicial, para fines distintos a los previstos por el legislador.

(i) *Argumentos en relación al cumplimiento del criterio de integridad en el PdC aprobado*

41° Que, en cuanto a los argumentos en razón de los cuales no se cumpliría con el criterio de **integridad**, Carén S.A. hace presente que el origen de

la infracción no es la construcción ni operación de un ducto con supuestas inobservancias de ingeniería y de seguridad, sino que la circunstancia de no haber dado aviso a la SMA de los episodios de rotura del mismo. De esta forma, el argumento presentado por los solicitantes según el cual el PdC aprobado no se estaría haciendo cargo de la totalidad de la infracción cometida, al no contemplar el reemplazo del ducto de aducción Carilafquén; partiría de un supuesto equívoco, consistente en que la infracción respecto de la cual se formularon cargos dice relación con los episodios de rotura de los ductos.

42° Que, asimismo, la Empresa indica que los solicitantes estarían intentando crear un supuesto ficticio respecto a una inobservancia de exigencias de ingeniería y de seguridad de la Dirección General de Aguas para la construcción y operación del ducto de la Central Carilafquén, apoyándose en informes sectoriales extemporáneos, que no guardarían relación alguna con la situación actual de funcionamiento de la Central Carilafquén.

43° Que, en dicho orden de ideas, se señala que la acción y meta presente en el PdC -consistente en el reforzamiento de la tubería de la Central Carilafquén- debe evaluarse en el mérito de un conjunto de medidas propuestas para volver al cumplimiento de las obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental; y que por ello el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental debe encontrarse circunscrito a los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción que motivó la formulación del cargo. En este sentido, la Empresa señala que las acciones del PdC no solo habrían garantizado el funcionamiento normal de la Central sino que la ejecución progresiva de las mismas habría evidenciado su idoneidad y eficacia.

44° Que, por otra parte, la Empresa indica que tampoco existiría daño alguno ni efectos dañinos, basándose en que la efectividad de las acciones propuestas habría quedado acreditada; y en la circunstancia de no haberse iniciado procedimiento ante los Tribunales Ambientales para discutir esta materia. Asimismo, se agrega que los solicitantes tampoco mencionan los supuestos daños a los que se refieren, ni los posibles alcances o magnitud de los mismos.

45° Que, adicionalmente, se alude a la cita que hacen los solicitantes a párrafos del Informe DARH N° 60/2018, señalando que los antecedentes técnicos de ingeniería y de constructibilidad no guardan relación alguna ni obstan a la aprobación de un PdC. En este punto, se señala que las acciones contenidas en el programa deben examinarse en relación con las infracciones contenidas en la formulación de cargos, y no respecto a otros procedimientos administrativos, como el que actualmente se encuentra pendiente ante la DGA. Asimismo, se indica que citar el Informe DARH N° 60/2018 resulta extemporáneo, toda vez que la Minuta Técnica N° 19 DARH, de 24 de octubre de 2018 (en adelante "Minuta N° 19 DARH/2018") indica textualmente que: *"En materia de pruebas realizadas entre los días 9 de octubre al 12 de octubre de 2018, se puede concluir que éstas terminaron satisfactoriamente en los términos establecidos y programados, sin que se registrara algún tipo de falla durante y después de las pruebas, esto es, soportó la sobrepresión y mantuvo la estanqueidad por lo que se puede concluir que operacionalmente, Central Carilafquén no tendría problemas de funcionamiento"*.

46° Que, de conformidad a lo anterior, la Empresa indica que la solicitud de invalidación resulta improcedente, en tanto el PdC no se circunscribe a una autorización de intervención del ducto de la Central Carilafquén, sino que a un conjunto de medidas propuestas en un mecanismo de incentivo para volver al cumplimiento de las obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental.

47° Que, asimismo se indica que la cita a la Res. Ex. N° 991/2017 SMA resulta atemporal, por tratarse de medidas cumplidas, y que no fueron renovadas, precisamente por tratarse de una materia cuya competencia y conocimiento se encuentra legalmente radicado en la DGA.

(ii) *Argumentos en relación al cumplimiento del criterio de eficacia en el PdC aprobado*

48° Que, por otro lado en cuanto a las supuestas inobservancias al criterio de **eficacia**, se indica que la imputación hecha por los solicitantes -de conformidad a la cual la Empresa habría omitido información, impidiendo a esta Superintendencia ponderar correctamente las acciones propuestas en el PdC-, correspondería a un ejercicio artificioso para intentar confundir acerca de los alcances y objetivos de un PdC, sin que se haya verificado un actuar doloso por parte de la Empresa, por cuanto el PdC refundido atiende a observaciones y documentos requeridos formalmente por la propia SMA. En este punto, se agrega que tanto el Informe DARH N° 60/2018 como la Res. Ex. DGA N° 2749/2018 forman parte de un procedimiento administrativo distinto a aquel seguido ante la SMA, y que es substanciado ante la DGA como autoridad administrativa con competencias técnicas y específicas y potestad exclusiva y excluyente para conocer y resolver estas materias.

49° Que, en este punto, agrega que las aseveraciones de la parte solicitante no reflejan la realidad del contenido del Informe DARH N° 60/2018 respecto de la idoneidad y suficiencia de las obras de reforzamiento de la tubería de aducción, que constan como acción en el PdC. Lo anterior ya que en el referido oficio constaría la proposición de efectuar un plan de monitoreo permanente del ducto de aducción Carilafquén, lo que junto a la ejecución de las obras de reforzamiento le permitió concluir a la DGA en Minuta DARH N° 19/2018 que, operacionalmente, Central Carilafquén no tendría problemas de funcionamiento. En razón de lo anterior, DGA habría decidido modificar la norma de operación transitoria permitiendo, en consecuencia, el funcionamiento de la Central Carilafquén. Lo anterior, a juicio de la Empresa, evidenciaría que las acciones de reforzamiento del ducto propuestas en el PdC cumplieron el objetivo para el cual fueron consideradas como acciones para volver al cumplimiento.

50° Que, de conformidad a lo anterior, se indica que el PdC da cumplimiento a la exigencia del criterio de **eficacia**, de modo que esta Superintendencia no habría incurrido en el error que le atribuyen los solicitantes. Lo anterior, especialmente considerando que la implementación de los reforzamientos permitió que la autoridad técnica autorizara el funcionamiento de la Central, independientemente del reemplazo de la tubería en un plazo de 36 meses, por cuanto en lo inmediato los reforzamientos le han permitido concluir que operacionalmente la Central no tendría problemas de funcionamiento.

51° Que, en razón de todo lo indicado, se solicita rechazar la solicitud de invalidación presentada, por no cumplir los requisitos de procedencia de la misma dispuestos en el artículo 53 de la Ley 19.880, en razón que la señalada resolución no contiene los actos contrarios a derecho que se le atribuyen.

C. Análisis de los argumentos de la solicitud de invalidación

52° Que, la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-077-2017 determinó las infracciones imputadas en el presente procedimiento, en tanto que el PdC aprobado contiene el plan de acciones y metas propuesto por la Empresa para hacerse cargo de las referidas infracciones y sus efectos.

53° Que, la solicitud de invalidación en análisis se basa en que el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017 no cumpliría con los criterios de aprobación de **integridad** y **eficacia**, establecidos en el artículo 9 letras a) y b) del D.S. N° 30/2012, permitiendo además a la Empresa aprovecharse de su infracción. En razón de lo anterior, la referida resolución constituiría un acto contrario a derecho, al aprobar un PdC en contravención a los requisitos establecidos para ello por el reglamento correspondiente.

54° Que, de conformidad al criterio de **integridad**, *“Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*, en tanto que el criterio de **eficacia** implica que *“Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

55° Que, en este contexto, para analizar las alegaciones de los solicitantes resulta fundamental tener a la vista cuales son las infracciones respecto de las cuales el PdC aprobado no cumpliría con los citados criterios. Sin embargo, los solicitantes no indican respecto de cual(es) de los hechos constitutivos de infracción que se abordan mediante el PdC de Empresa Eléctrica Carén S.A. se plantea su solicitud de invalidación.

56° Que, en efecto, la presentación de los solicitantes señala -en términos generales- que no se cumpliría con el criterio de **integridad** toda vez que el PdC no considera el reemplazo del total del ducto de aducción Carilafquén; y no reduciría ni eliminaría los efectos dañinos, actuales o futuros de las deficiencias de ingeniería que se atribuyen a dicha instalación. Por otra parte, se indica que el PdC aprobado no cumpliría con el criterio de **eficacia** como consecuencia de una omisión de información por parte de la Empresa a esta Superintendencia en el marco de la evaluación del PdC. Esta omisión correspondería al Informe DARH N° 60/2018, en virtud del cual se indicó que no sería factible avalar el empleo de una tubería distinta a la especificada durante la aprobación del proyecto. Asimismo, se hace referencia a la Res. Ex. DGA N° 2749/2018, mediante la cual se habría otorgado un plazo de 36 meses para adaptar la totalidad de la tubería de baja presión de HDPE a los requisitos aprobados en la Res. Ex. DGA N° 3087/2016.

57° Que, a partir de los argumentos de los solicitantes, es posible establecer que los hechos constitutivos de infracción que se vinculan a la solicitud de invalidación –y sus acciones asociadas-, corresponden a los siguientes:

Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción vinculados a la solicitud de invalidación en análisis.

Hecho constitutivo de infracción	Acciones propuestas en el PdC aprobado
<p>2. No dar aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente de las al menos 11 roturas que ha sufrido la tubería de aducción Carilafquén desde noviembre de 2015 a la fecha de emisión de la presente resolución¹².</p>	Acciones ejecutadas
	<p>4. Refuerzos de tubería de HDPE de Central Carilafquén en puntos donde se concentraron las fallas y en los puntos de riesgo detectados. Se acompaña el Anexo 3 donde se especifican los trabajos realizados, los puntos intervenidos y los tiempos de ejecución.</p>
	Acciones por ejecutar
	<p>5. Informar a través del sistema de aviso de contingencia de la SMA todo episodio de rotura que afecte a los ductos de aducción, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 885/2016 de la SMA y el protocolo a que se refiere la Acción 2 del presente PdC.</p>
	<p>6. Implementación de correo electrónico y libro de registro de contingencias en la garita de acceso a la central, para que residentes del lugar en que se encuentra emplazada la central, puedan tener una comunicación directa con la empresa en caso de detectarse contingencias.</p>
	<p>7. Registro de contingencias de operación de la planta comunicadas por los vecinos a la empresa, junto con la respuesta entregada por la empresa a tales avisos.</p>
	<p>8. Inspección semanal de los ductos de aducción Malalcahuello – Carilafquén.</p>
	<p>9. Inspección de los ductos de aducción Malalcahuello Carilafquén por parte del personal de la empresa y/o contratista, cada vez que se produzca una detención intempestiva de la central, para verificar o descartar eventuales roturas provocadas por el efecto denominado “golpe de ariete”.</p>
	<p>10. Realizar prueba de estanqueidad para demostrar la hermeticidad del ducto en la Central de Carilafquén.</p>
	<p>11. Mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén de conformidad con lo ordenado tanto por la DGA mediante Resolución DGA Araucanía N° 506/2017, como por la Excm. Corte Suprema en sentencia de causa rol N° 39.985-2017 sin perjuicio de lo que pueda resolver la DGA en el ejercicio de sus atribuciones legales.</p>
<p>4. Falta de implementación de medidas de control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, a lo largo de las tuberías de</p>	Acciones ejecutadas
	<p>13. Retiro de rocas del sector del trayecto de la tubería del ducto Carilafquén que pudieran tener riesgo de caída en viviendas vecinas, específicamente en una distancia de 600 metros medidos desde la chimenea de equilibrio en dirección a la bocatoma de Carilafquén.</p>
<p>14. Implementación de sistema de control de taludes y barrera de control anti-erosión, que sirvan para retener tierra y rocas que puedan desprenderse del trazado de la tubería Carilafquén.</p>	

¹² En referencia a la formulación de cargos.

Hecho constitutivo de infracción	Acciones propuestas en el PdC aprobado
aducción del proyecto.	15. Actividades de reforestación en un trayecto de 400 metros medidos desde la chimenea de equilibrio en dirección a la bocatoma de Carilafquén.
	16. Implementación de medidas de control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, que consisten en lo siguiente: a.- Cobertura con Geotextil en los puntos identificadas en informe Norconsult del año 2015 y que se identifican en el Anexo 6. Esta acción se hace cargo de los efectos negativos indicados para este cargo y, adicionalmente, de aquellos asociados al cargo 2. b.- Construcción de contrafoso en puntos de pendiente alta de penstock identificados en informe Norconsult del año 2015 y que se identifican en el mencionado Anexo 6. c.- Revegetar las zonas afectadas y acciones asociadas a eventuales derrames de material hacia laderas naturales (Anexo 5).
	Acciones por ejecutar
	17. Inspección semanal de todas las instalaciones de la central Malalcahuello - Carilafquén por parte del personal de la empresa y/o por contratista externo.
18. Elaboración de un protocolo de acción que adopte medidas, asociado a la Acción 17, en caso de detectar material suelto o zonas con alta erosión que pudiesen derivar en una situación de riesgo.	

58° Que, a partir de la revisión de los cargos vinculados a la solicitud de invalidación –esto es, los **Cargos N° 2 y N° 4-**, es posible establecer que ninguno de ellos se refiere de forma directa a los detalles de ingeniería y construcción asociados a la tubería de aducción Carilafquén; ni es posible establecer para ninguno de dichos cargos que el retorno al cumplimiento normativo implique necesariamente el reemplazo completo de la tubería de aducción. De conformidad a lo indicado, no es posible establecer un incumplimiento a los criterios de **integridad** y de **eficacia** por no haberse abordado una materia que no formó parte de la formulación de cargos.

59° Que, del contenido de los argumentos entregados por los solicitantes, resulta evidente que estos hacen referencia al cumplimiento de materias de carácter sectorial. En efecto, la Res. Ex. DGA N° 3087/2016 es el acto administrativo mediante el cual se estableció el diseño hidráulico y estructural de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, quedando bajo la competencia de la Dirección General de Aguas la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones contenidas en la referida resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 54 del D.S. N° 50/2015 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento relativo a las condiciones técnicas que deben cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294 del Código de Aguas. En este sentido, el artículo 5 del referido cuerpo legal, dispone que *“La construcción de las obras deberá realizarse replanteando fielmente el proyecto aprobado por el Servicio, pudiendo existir una Inspección Técnica de Obras o un Autocontrol que verifique, supervise y apruebe o rechace las distintas partes de la obra en construcción”*; en tanto que el artículo 54 del mismo texto normativo dispone que *“En cualquier momento la Dirección General de Aguas podrá inspeccionar el estado de*

avance de la construcción de las obras, con el fin de verificar que éstas se adapten fielmente al proyecto previamente autorizado por el Servicio para construir”.

60° Que, en este sentido, el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017 resulta plenamente compatible con el cumplimiento de la normativa sectorial aplicable a la Central Hidroeléctrica Carilafquén. En efecto, la **Acción N° 11** del PdC aborda la relación entre el PdC y el cumplimiento de la regulación sectorial, al contemplar mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén, de conformidad con lo ordenado por la DGA y la Corte Suprema, sin perjuicio de lo que pudiese resolver la DGA en el ejercicio de sus atribuciones legales. De esta forma, las acciones propuestas en el marco del PdC aprobado para abordar las infracciones imputadas, se complementan con aquellas condiciones establecidas por la DGA en el ejercicio de sus competencias sectoriales para la operación de la Central Hidroeléctrica Carilafquén.

61° Que, en este contexto, como fluye de los antecedentes acompañados por los solicitantes, DGA mediante Res. Ex. DGA N° 2749/2018 -que modificó la Res. Ex. DGA Araucanía N° 506/2017-, reguló la operación transitoria de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, incorporando monitoreos permanentes y monitoreos en caso de paradas intempestivas; disponiendo además un plazo de 36 meses para adaptar la totalidad de la tubería de baja presión de HDPE a los requisitos aprobados mediante la Res. Ex. DGA N° 3087/2016.

62° Que, en cuanto a los eventuales efectos no abordados por el PdC de las infracciones imputadas, los solicitantes no especifican cuales serían estos efectos; ni tampoco explican cuales son las variables ambientales que se habría omitido analizar; ni de qué forma las medidas propuestas en el PdC para abordar los efectos de las infracciones imputadas serían insuficientes para abordar de forma eficaz e íntegra los efectos de las infracciones imputadas. En razón de lo anterior, no se entregan antecedentes que permitan a esta Superintendencia tener por establecido un incumplimiento a los criterios de integridad y eficacia en el PdC aprobado.

63° Que, en este orden de ideas, cabe hacer presente que las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 991/2017, y que los solicitantes citan para sustentar la existencia de efectos no abordados en el PdC, no fueron renovadas en la formulación de cargos, indicándose en dicho acto que ello no se estimaba necesario, en razón de encontrarse contenido el riesgo que dio origen a su adopción, de conformidad a las consideraciones expresadas en dicha oportunidad (Considerando 24 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-077-2017).

64° Que, por último, en relación a la supuesta adulteración de los registros de presión en la tubería utilizada, en el archivo digital presentado a esta Superintendencia en el marco del proceso de fiscalización asociado al expediente DFZ-659-IX-2016, no se aportan mayores antecedentes que permitan sustentar la referida afirmación, ni se indica de qué forma la referida adulteración habría redundado en una ilegalidad de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017.

65° Que, en razón de todo lo indicado, no ha sido posible establecer la existencia de una ilegalidad en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017 que justifique el ejercicio de la potestad invalidatoria por parte de esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN presentada en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-077-2017, por el Sr. Jaime Moraga en representación de la Sra. Margarita Parada Pardo, del Sr. Carlos Sanhueza Espinoza y del Sr. Juan Antonio Pardo Escobar, en atención a los fundamentos expresados en la Sección II de la parte considerativa de la presente resolución.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los Sr. Mauricio Caamaño, en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A., domiciliado para estos efectos en Av., Cerro El Plomo N° 5680, Oficina 1202, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana; a los interesados Sra. Petronila Elena, Sra. Dulcelina Celia, Sra. Mireya Carmen, Sr. Rómulo Sebastián, Sr. Octavio Manuel, Sr. Ociel Ramón, Sr. Gerardo Alberto, Sr. Eulogio David, Sr. Moisés Agustín, todos de apellido Pincheira Pardo, representados legalmente por el Sr. Jaime Moraga Carrasco; a la Sra. Margarita Parada Pardo, Sr. Carlos Sanhueza Espinoza y Sr. Juan Antonio Pardo Escobar, también representados por el Sr. Jaime Moraga Carrasco; así como a este último por sí mismo, y a la Sra. María Carrillo Espinoza.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastian Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF

Carta Certificada:

- Mauricio Caamaño, Representante Legal de Carén S.A. Avenida Cerro El Plomo N° 5680, Oficina 1202, Las Condes, Santiago.
- Jaime Marcelo Moraga Carrasco, denunciante y representante de los Sres. Pincheira Pardo, de Margarita Parada Pardo, de Carlos Sanhueza Espinoza y de Juan Antonio Pardo Escobar. Avda. Antonio Varas N° 687, Oficina 1307, Temuco, Región de la Araucanía.
- María Carrillo Espinoza. Sector Huechelepun, s/n, Melipeuco, Región de La Araucanía

C.C:

- Luis Muñoz Fonseca, Jefe de Oficina Regional Región de la Araucanía, SMA.